

**LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Análisis del 270.2 CP tras la reforma operada por LO1/15: Problemática de las web de enlaces y su tipificación penal.**

**Jornadas de Especialistas en criminalidad informática 16 -17 de febrero de 2017**

**Patricia Rodríguez Lastras**

**Fiscal Delegada de Criminalidad Informática para la provincia de Huelva**

Centro de  
Estudios  
Jurídicos

## **RESUMEN**

*Análisis de la evolución jurisprudencial respecto de las denominadas "web de enlaces" y su encaje penal anterior a la reforma operada por la LO1/15.*

*El artículo 270.2 del CP y la jurisprudencia anterior a la reforma operada por Lo 1/15, la importancia de la concreción en el relato de hechos del acto de comunicación a un público nuevo y del ánimo de lucro, tal y como se trasluce de las 4 sentencias dictadas en el caso "Youkioske".*



Centro de  
Estudios  
Jurídicos

## SUMARIO

**1. EL ARTÍCULO 270.2 DEL CP tras la reforma operada por LO1/15 2. LAS WEB DE ENLACES Y SU ENCUADRE EN EL TIPO DEL 270 DEL CP EN SU REDACCIÓN ANTERIOR A LA REFORMA OPERADA POR LO 1/15 2.1 EL concepto de comunicación pública 2.1.1 Resoluciones judiciales que consideraban que las web de enlaces no completaban el tipo del 270 Cp en su redacción anterior a LO 1/15 2.1.2 Resoluciones judiciales que consideraban que las web de enlaces si completaban el tipo del 270 Cp en su redacción anterior a LO 1/15 2.1.3 El caso "Youkioske" 2.2 El ánimo de lucro 3.CONCLUSIONES 4. BIBLIOGRAFÍA**



## 1. EL ARTÍCULO 270.2 DEL CP

El artículo 270 .2 del CP en su actual redacción viene a sancionar, ya de manera inequívoca, las denominadas web de enlaces al recoger : " 2. La misma pena se impondrá (prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses) a quien, en la prestación de servicios de la sociedad de la información, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, y en perjuicio de tercero, facilite de modo activo y no neutral y sin limitarse a un tratamiento meramente técnico, el acceso o la localización en internet de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos o de sus cesionarios, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y contenidos referidos anteriormente, aunque dichos enlaces hubieran sido facilitados inicialmente por los destinatarios de sus servicios."

Estas son , tal y como se recoge en la circular 8/ 15 sobre los delitos contra la propiedad intelectual, aquellas páginas web que facilitan el acceso regular a contenidos o prestaciones protegidas por los derechos de propiedad intelectual mediante el ofrecimiento de los enlaces a los mismos así o bien la página web en servidor externo donde las prestaciones u obras se encuentran alojadas o bien la web enlazada a sistemas P2P de suerte que al usuario le basta con pinchar uno de los links para acceder inmediatamente a la obra escogida por medio de dicha red P2P.

Así, solo habremos de comprobar respecto de las citadas web que se reúnen los elementos objetivos y subjetivos del tipo, esto es:

A) comunican públicamente (reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte ) una obra (o varias) o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio.

La definición de obras artísticas, literarias o científicas aparece en el artículo 10.1 TRLPI que afirma que serán objeto de propiedad intelectual *«todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro»*, señalando algunos ejemplos: los libros, las composiciones musicales, las cinematográficas o los programas de ordenador.

Se trata, tal como dispone la circular 8/15 de dar protección no solo a las obras o creaciones ya existentes, sino también de brindar protección a cualquier obra de esta naturaleza que pueda llegar a desarrollarse o a crearse en el futuro.

B) dicha difusión se realiza sin autorización de los correspondientes titulares o sus cesionarios. Será el TRLPI el que indicará quien podrá realizar dicha autorización (art 17 TRLPI), bien por ser el titular inicial o por haberla recibido por cualquiera de las vías que establece la referida normativa [por ejemplo, una transmisión «inter vivos» (art. 43 TRLPI) o una «mortis causa» (art. 42 TRLPI), etc.].

Ello supone, que no siempre tengan que ser los autores de la obras y prestaciones protegidas quienes puedan y estén legitimados para dar dicha autorización, abriéndose así las puertas a que también dichos sucesivos cesionarios de los comentados derechos solo actuarán de forma autoriza y, consecuentemente, completamente atípica, en la medida en que exploten la propiedad intelectual que se les hubiese cedido dentro de los límites, tanto temporales como espaciales, en los que se les autorizó a hacerlo (*vid.* arts. 43 y ss. TRLPI); pudiendo por ello, responder por este delito si actuasen sobrepasando o excediendo tales límites.

C)se realiza en perjuicio de tercero ( los titulares o sus cesionarios).

D)Se distribuye a un público nuevo .

E) se realiza a sabiendas de la ilicitud de la conducta ( para lo que habrá de acreditarse la comunicación por parte de los perjudicados, o solicitud de cese de actividad)

F) haya un ánimo de lucro

Aún no se han dictado resoluciones al amparo de la nueva legislación, ya que las sentencias condenatorias obedecen a hechos anteriores al 1 de julio de 2015 pero sí se ha analizado pormenorizadamente el concepto de comunicación pública a un público nuevo y el ánimo de lucro, tal y como exponemos a continuación.

Entendemos que la nueva redacción dará lugar a una corriente jurisprudencial menos controvertida, al haber incluido en su tipo de injusto la posibilidad de que el mismo se cometa por quien de «*cualquier otro modo explote económicamente*» algunos de los objetos materiales a los que el mismo alude, siendo una modalidad comisiva tan amplia que convierte al resto de posibles modalidades comisivas de este delito en meras referencias ejemplificativas , tratando , como señala la circular 8/15 de prever las modalidades de explotación económica que se puedan ir generando como consecuencia del imparable avance tecnológico.

## **2. LAS WEB DE ENLACES Y SU ENCUADRE EN EL TIPO DEL 270 DEL CP EN SU REDACCIÓN ANTERIOR A LA REFORMA OPERADA POR LO 1/15**

La problemática jurisprudencial en cuanto a considerar que las web de enlace reunían o no los elementos del tipo del delito del 270 CP en su anterior redacción, respecto de los hechos anteriores a la entrada en vigor de la LO 1/15 se concretaba, respecto del elemento objetivo en el concepto de comunicación pública a un público nuevo y , respecto del elemento subjetivo, en la existencia de ánimo de lucro.

### **1.1 El concepto de comunicación pública**

El art. 20 TRLPI define la comunicación pública como «*todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas*». Así es necesario:

- **Comunicación:** que es la emisión o difusión de la obra sin distribución de ejemplares en soportes físicos de la misma.
- **Pública:** dirigida a un número indeterminado y considerable de destinatarios potenciales .Así en la STEJ de 7 diciembre 2006, relativa al caso SGAE contra

Rafael Hoteles el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declaró:”-Si bien la mera puesta a disposición de las instalaciones materiales no equivale en sí misma a una comunicación en el sentido de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, la distribución de una señal por un establecimiento hotelero a los clientes alojados en sus habitaciones, efectuada por medio de televisores, constituye un acto de comunicación al público en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, sea cual fuere la técnica empleada para la transmisión de la señal

- El carácter privado de los dormitorios de un establecimiento hotelero no impide que se considere que la comunicación de una obra en tales habitaciones, efectuada por medio de televisores, constituye un acto de comunicación al público en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29.

Así, el propio artículo 20.1 TRLPI ha excluido del concepto de comunicación pública a las emisiones o difusiones que se realicen en un ámbito estrictamente doméstico no integrado a una red de comunicación o difusión de cualquier tipo.

De acuerdo con art. 20.2.i) TRLPI también habría que considerar como comunicación pública los meros actos de «puesta a disposición» de contenidos de propiedad intelectual, no cuando no se emite o difunde de forma general el contenido u obra en cuestión a sus destinatarios, sino cuando éste se aloja, por ejemplo, en un servidor de Internet o de un servicio de satélite o cable, que permita a sus usuarios acceder a tal contenido a voluntad.

Este es el caso de las web de enlaces y los servicios interactivos «a la carta» o «a petición», conductas tales como las de mero ofrecimiento de la posibilidad de descarga directa o de visualización a petición de obras musicales o cinematográficas en Internet mediante sistema de audición o visionado en tiempo real o streaming, que, tal como hemos señalado, han pasado a ser consideradas como típicas de este delito en caso de que concurren en su realización el resto de elementos exigidos por el mismo.

Este concepto de viene recogido y matizado en la STJCE (Sala Segunda) de 8 de septiembre de 2016 (Asunto GS Media), que hace referencia a las Sentencias anteriores en la materia, y así recoge que el "*concepto de «comunicación al público» exige una apreciación individualizada [véase la sentencia de 15 de marzo de 2012, Phonographic Performance (Ireland), C-162/10, EU:C:2012:141, apartado 29 y jurisprudencia citada, en relación con el concepto de «comunicación al público» en el sentido del artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO 2006, L 376, p. 28), concepto que tiene en esta Directiva el mismo alcance que en la Directiva 2001/29 (véase, en este sentido, la sentencia de 31 de mayo de 2016, Reha Training, C-117/15, EU:C:2016:379, apartado 33)]. "el Tribunal de Justicia ha precisado que el concepto de «público» se refiere a un número indeterminado de destinatarios potenciales e implica, por lo demás, un número considerable de personas [véanse, en este sentido, las sentencias de 15 de marzo de 2012, SCF, C-135/10, EU:C:2012:140, apartado 84 y jurisprudencia citada, y de 15 de marzo de 2012, Phonographic Performance (Ireland), C-162/10, EU:C:2012:141, apartado 33]. "*

También aclara la necesidad de que se la comunicación pública se dirija a un público distinto y aclara que " *una obra protegida debe ser comunicada con una técnica específica, diferente de las utilizadas anteriormente, o, en su defecto, ante un «público nuevo», es decir, un público que no fue tomado en consideración por los titulares de los derechos de autor cuando autorizaron la comunicación inicial de su obra al público (sentencia de 13 de febrero de 2014, Svensson y otros, C-466/12, EU:C:2014:76, apartado 24, y auto de 21 de octubre de 2014, BestWater International, C-348/13, no publicado, EU:C:2014:2315, apartado 14 y jurisprudencia citada).* "

También da mucha relevancia al carácter lucrativo de la comunicación al público, pues sin ese carácter lucrativo, ya que las obras ya estaban disponibles de manera gratuita, no se completa el concepto : " *en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29 [véanse, en este sentido, las sentencias de 4 de octubre de 2011, Football Association Premier League y otros, C-403/08 y C-429/08, EU:C:2011:631, apartado 204; de 15 de marzo de 2012, SCF, C-135/10, EU:C:2012:140, apartado 88, y de 15 de marzo de 2012, Phonographic Performance (Ireland), C-162/10, EU:C:2012:141, apartado 36].* " "el hecho de colocar en un sitio de Internet un hipervínculo que remite a obras protegidas, disponibles libremente en otro sitio de Internet sin la autorización del titular de los derechos de autor, constituye una «comunicación al público» en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29. " *A este respecto, procede recordar que, en la sentencia de 13 de febrero de 2014, Svensson y otros (C-466/12, EU:C:2014:76), el Tribunal de Justicia interpretó el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29 en el sentido de que no constituye una «comunicación al público», tal como se contempla en dicha disposición, la colocación en un sitio de Internet de hipervínculos que remiten a obras disponibles libremente en otro sitio de Internet. Esta interpretación se hizo también en el auto de 21 de octubre de 2014, BestWater International (C-348/13, no publicado, EU:C:2014:2315), a propósito de tales vínculos que utilizan la técnica denominada de «transclusión» (framing).* "pero , tal como aclara posteriormente, esto no ocurre si no estaba disponible de manera gratuita, o dicho a sensu contrario, en el caso de que fuera de pago, si se completa el concepto de comunicación publica.

Así matiza que " *de la motivación de estas resoluciones resulta que, mediante ellas, el Tribunal de Justicia quiso pronunciarse únicamente sobre la colocación de hipervínculos que remiten a obras que se encuentran disponibles libremente en otro sitio de Internet con el consentimiento del titular*", en esos casos no se considera que se dirija a un público nuevo, pero por el hecho de que ya estaba disponible gratuitamente.

Aclara el TJCE que " *Si no sucede así, debido, en particular, a que la obra ya se encuentra disponible libremente para todos los internautas en otro sitio de Internet con la autorización del titular de los derechos de autor, dicho acto no puede calificarse de «comunicación al público» en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29. En efecto, dado que y en tanto que esa obra se encuentra disponible libremente en el sitio de Internet al que permite acceder el hipervínculo, debe considerarse que, cuando los titulares de los derechos de autor de la obra han*

*autorizado tal comunicación, éstos han tenido en cuenta el conjunto de los internautas como público (véanse, en este sentido, la sentencia de 13 de febrero de 2014, Svensson y otros, EU:C:2014:76, apartados 24 a 28, y el auto de 21 de octubre de 2014, BestWater International, C-348/13, no publicado, EU:C:2014:2315, apartados 15, 16 y 18)."*

Pasamos a continuación a plasmar el reflejo del concepto en la jurisprudencia española.

### ***1.1.1 Resoluciones judiciales que consideraban que las web de enlaces no completaban el tipo del 270 CP en su redacción anterior a LO 1/15***

Las resoluciones que se mostraban contrarias a considerar que las web de enlaces cumplen con el concepto de comunicación pública, son, entre otras, el auto de la AP de Barcelona, de 11 de noviembre de 2009, Auto de la de la Sección 3 de la AP de León de 13 de enero de 2014 ;Auto 582/2008,11-9-2008, Sección 2ª de la AP. Madrid; Auto 3975/2008, 3-11-2008, Sección 5aAP. Madrid; Sentencia 223/2007, 20-12-2007, Sección 3a, AP. Navarra; Autos de 15 y 10-3-2011 y 27-4-2010 Sección 1a AP Madrid; Auto 11-5-2010, Sección 23a AP Madrid, Auto de la Sección 2a de la AP de Madrid de 8-3-11, Auto de la Sección 29 de 30-6-2011, entre otros, los cuales desestiman los recursos de apelación contra los autos de sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones, al entender que los hechos objeto de las actuaciones no son legalmente constitutivos de infracción penal.

Entendían dichas resoluciones que la actividad de las web de enlaces no es susceptible de vulnerar el derecho de propiedad intelectual y, por ende, de ser constitutiva de infracción penal.

Consideraban así que al no proporcionar las obras sino el acceso a otras webs existentes, no cometían hecho delictivo alguno y así se recoge en Auto de la Sección 3 de la AP de León de 13 de enero de 2014 que a su vez se basa en el Auto de la AP de Madrid (Sección 1ª) de 15 de marzo de 2.011 que dice literalmente "*los imputados se limitaron a favorecer el acceso a otras páginas web por parte de los usuarios, que también podían haber accedido a ellas directamente y que es donde se alojaban los contenidos protegidos*".

Así, en referencia al Auto de la AP de Madrid (Sección 1ª) de 15 de marzo de 2.011 argumentan que "*los sitios web que pueden ser considerados como web de enlaces de redes P2P y que contienen diversos enlaces en forma ed2K (elinks) a todo tipo de creaciones, mayoritariamente audiovisuales o información relativa a las redes P2P, afirmandose que la inserción de los elinks la realizan los usuarios utilizando el sistema de gestión de contenidos disponible en estos sitios web y siendo los usuarios los únicos que tienen de forma completa o parcial los contenidos de los ficheros que se comparten en dichas redes utilizando los diferentes clientes P2P instalados en los ordenadores de los usuarios.*"

Discrepan de la afirmación de que lo fundamental para que se produzca la comunicación pública sea que cualquier persona y desde el lugar y en el momento que ella elija pueda acceder a la obra y no tanto que la página en cuestión aloje los archivos que contienen la obra protegida, así como del hecho de que el beneficio económico sea indirecto excluye la posible exigencia de responsabilidad criminal. Y ello por las siguientes razones:



A) consideran que técnicamente, quien comunica y ofrece la obra es el usuario que pone a su disposición sus archivos para compartirlos con otros usuarios, no el gestor y creador de la página web de enlaces... *”la página web investigada no aloja los archivos, ni realiza directamente la descarga. Los archivos se transfieren a través de programas de amplia difusión entre los usuarios de Internet. Los actos de ordenación y anuncio de los títulos que se transfieren realizados por los gestores de la web investigada facilitan la descarga pero no pueden equipararse a ésta, por lo que, en principio podrían calificarse de actos de mera intermediación”.*

B) estiman que no obra prueba de que se actúe a sabiendas de la ilicitud de la conducta *” conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de Información y de Comercio Electrónico EDL 2002/24122 , está sujeto a responsabilidad siempre que realice su actividad a sabiendas de que los contenidos que facilita son ilícitos y para ello se requiere una prueba indudable de tal hecho o una previa resolución que en este caso no se ha producido. Respecto del conocimiento de la ilicitud penal del hecho no se puede afirmar que exista al tratarse de una cuestión polémica y discutible hasta el punto de que la mayoría de los pronunciamientos judiciales habidos hasta ahora son contrarios a tal posibilidad.”*

C) argumentaban que había que dar un carácter subsidiario al derecho penal frente a las sanciones administrativas existentes. *” Se ha creado una Comisión de Propiedad Intelectual en el Ministerio de Cultura, cuya Sección segunda tiene como función la protección efectiva de tales derechos frente a las empresas proveedoras de servicios de Internet. Se dispone que esta Sección podrá adoptar las medidas para que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información que vulnere derechos de propiedad intelectual o para retirar los contenidos que vulnere los citados derechos”* *” La Comisión en el plazo máximo de tres días dictará resolución. La retirada voluntaria de los contenidos pondrá fin al procedimiento. En todo caso, la ejecución de la medida ante el incumplimiento del requerimiento exigirá de la previa autorización judicial, de acuerdo con el procedimiento regulado en el apartado segundo del artículo 122 bis de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa EDL 1998/44323 . El Legislador, por tanto, en vez de modificar el vigente artículo 270 del Código Penal EDL 1995/16398 para superar los problemas interpretativos que plantean las páginas de enlace de contenidos de Internet, ha optado por una intervención administrativa para clausurar estas páginas o retirar sus contenidos caso de que se vulnere los derechos de propiedad intelectual. El principio de subsidiariedad del Derecho penal es un argumento más para sostener la atipicidad de la conducta investigada.”* *” procedimiento que debe utilizarse antes de acudir a la jurisdicción penal.”*

### ***1.1.2 Resoluciones judiciales que consideraban que las web de enlaces sí completaban el tipo del 270 CP en su redacción anterior a LO 1/15.***

Otras sentencias pioneras sí consideraron dicha actividad perfectamente incardinable en el concepto de comunicación pública, precisamente por considerar que su ejecución ponía a disposición de sus destinatarios las obras enlazadas. Así la ST AP Castellón de 12 noviembre de 2014, que a su vez alude a otras resoluciones de Audiencias Provinciales favorables a considerar esta conducta como incardinable en el delito del art. 270 CP. (entre otras, Auto 732/2009, 11-11-2009, Sección 3ª, AP. Barcelona; Auto 201/2009, 16-9-2009, Sección 5ª, AP. Murcia; Sentencia 40/2008, 18-2-2008, Sección 1ª, AP. Cantabria; Auto 30-9-2009 de la Sección 2ª, AP. Alava; Auto 26-10-2010 de la AP Valencia Sección 3ª, Auto de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª de 20-

10-2011, Sentencia de la AP de Vizcaya de 27-9-2011 y SAP de Valencia Sección 4a de 20-1-2014.): y ello por las siguientes razones, que compartimos:

A) consideran al gestor de la web de enlaces como algo más que un intermediario: "*Estimamos que la conducta del apelante excede de la simple intermediación y satisface las características de la comunicación pública en el sentido que el referido precepto establece. Así la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 13 de febrero de 2014 (asunto C-466/12) resolviendo una cuestión prejudicial planteada objeto la interpretación del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, establece.*

*" 22 Pues bien, un acto de comunicación como el realizado por el gestor de una página de Internet mediante enlaces sobre los que se puede pulsar se dirige al conjunto de usuarios potenciales de la página que dicha persona gestiona, es decir, a un número indeterminado y considerable de destinatarios.*

*23 En estas circunstancias, debe considerarse que dicho gestor realiza una comunicación a un público." En el caso analizado se trata de un público diferenciado que accede directamente a las obras a través de las webs controvertidas.*

*Asimismo mencionaremos que países de nuestro entorno como Francia han apreciado que tiene lugar comunicación pública en estas web (Resolución de 23 de marzo de 2010 de la sección Penal de la Corte de Casación francesa)."*

B) Dicho gestor obra en perjuicio de tercero, esto es, de los titulares o cesionarios de los obras difundidas, pero también resulta perjudicada la industria, la hacienda pública y los propios consumidores que reciben un producto defectuos. Así recoge la citada Sentencia "*El perjuicio de tercero se contempla precedido de la preposición "en" lo que lo califica como requisito tendencial, sin necesidad de que produzca resultado. En esta materia se viene considerando que el perjuicio más importante que se produce como consecuencia de las conductas descritas en el artículo 270 suele estar vinculado con actividades más complejas, desarrolladas con infraestructuras más perfeccionadas (SAP de Madrid de 27-5-2002). Tiene un bien jurídico plural porque se perjudica no solo a los titulares del derecho de propiedad intelectual sino también a la industria correspondiente, los intereses fiscales de Hacienda -que no obtiene determinada recaudación que razonablemente había de percibir- y los intereses de los consumidores -que no tienen asegurada la calidad del producto adquirido- (SAP de Madrid de 23-3-2004).El proceso actual ha contado con la participación de dos acusaciones particulares que actúan precisamente en defensa de titulares de los derechos menoscabados. De igual modo las periciales practicadas han cifrado en un 15% del valor en venta de las obras el perjuicio que se ocasionaba con las descargas gratuitas, por lo que el perjuicio se estima concurrente."*

C) el gestor de la web obra con dolo directo: "*consiste en conocer y aceptar que con la actuación desplegada se pueden vulnerar los derechos de propiedad intelectual protegidos por el tipo. Encontramos ese conocimiento y aceptación en el testimonio prestado por el acusado que era buen conocedor de las posibilidades de acceso a las obras que su página web proporcionaba, manteniendo y gestionando durante un prolongado espacio temporal."*

D) la conducta que supone la creación y gestión de una web de enlaces es grave, tal y como refleja al señalar que “ *se cumple el canon de gravedad que está en la base de toda sanción penal. La sentencia del T.S. de 24 de febrero de 2003 nos dice: "Para determinar en qué casos habrá de acudir al derecho penal y qué conductas serán merecedoras de una mera sanción administrativa, ha de partirse del principio de intervención mínima que debe informar el Derecho penal en un moderno estado de derecho. Sólo ante los ataques más intolerables será legítima el recurso al derecho penal"*. Para ello valora los usuarios registrados, el número de visitas y los beneficios contrastados.

También señala la importancia del medio de comisión en cuanto a que “*la dinámica comisiva a través de sistemas informáticos dificulta la identificación y persecución de este tipo de conductas.*”....” *cobran mayor peso jurídico en la actualidad las resoluciones que consideran que se comete el delito contra la propiedad intelectual en los casos como el actual de páginas web con enlaces a redes P2P en las que el titular de la web entra en el sitio de intercambio de archivos, extrae del mismo un enlace a un concreto archivo, ya sea película, música u otra obra, y lo incorpora como elemento de descarga directa en su propia web, sin que aparezca en ella información alguna del tipo de intercambio, de manera que el usuario accede al contenido directamente desde la página. Se trata de enlaces profundos (del inglés "deep linking") que no conectan con otra web sino con un contenido específico de la misma. Junto a ello ofrece en la web una serie de elementos complementarios propios que facilitan el acceso a la obra concreta consistente en la indexación y ordenación sistemática de los contenidos, elaboración de carátulas y sinopsis de los productos, control de calidad sobre el enlace y la copia etc. Asimismo, incorpora un contenido publicitario no solicitado por el usuario que reporta un beneficio económico al masterweb. Por tanto, tal y como analiza Isaac no se trata únicamente de un sistema de enlaces peer to peer, sino que la actividad de este tipo de páginas web va más allá de la intermediación a la que se refiere el art. 13.2 de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información (LSSI), y excede de la mera facilitación de enlaces que justifica la exclusión de responsabilidad que se contiene en el art. 17.1 de la referida Ley, de modo que resulta aplicable el régimen general de responsabilidad civil, penal, o administrativa prevista por el ordenamiento jurídico tal como previene el art. 13.1 de la citada Ley. Por otra parte, desde algunos sectores doctrinales se plantea la condición de por cooperación necesaria o la autoría mediata de los masterweb en las posteriores descargas de obras por los usuarios."*

### **1.1.3 El caso "Youkioske"**

Respecto a los hechos anteriores al 1 de Julio de 2015, el concepto de comunicación pública ha sido analizado de forma pormenorizada en las 4 Sentencias dictadas sobre el caso Youkioske, que aclaran que las citadas web de enlace sí reúnen los elementos del tipo del 270 y 271 Cp en su redacción anterior. Son:

- A) *Sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 2ª, S 5-2-2015, Pa 5/14*
- B) *Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2ª, S 27-10-2015, nº 638/2015, rec. 909/2015*
- C) *Segunda Sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 2ª, S 5-2-2016, nº 2/2016, rec. 5/2014.*

- D) *Segunda Sentencia de del Tribunal Supremo\_Sala 2ª,S 12-12-2016, n°: 920/2016 rec : 604/2016 .*
- A) *La STAN de 5 de Marzo de 2015, la Sección Segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional condenaba por la comisión de un delito del 271CP, delito agravado contra la propiedad intelectual, a la pena de prisión por el tiempo de tres años para cada uno de ellos, a la pena de multa en cuantía de veinte meses con una cuota diaria de 10 euros, y a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesiones de administrador de servidores y páginas Web y gestor de contenidos en dichas páginas durante cinco años, y como autores de un delito de promoción y constitución de una organización criminal del art. 570 bis del CP a la pena de tres años de prisión, así como a la pena de inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.*

En el relato de hechos de la misma se describe pormenorizadamente la actividad de la página web, los servidores virtuales en los que estaban alojados las web, la dirección IP de la página [www.youkioske.com](http://www.youkioske.com), que difundían mas de 17.000 ejemplares, existiendo además de publicaciones españolas, otras alemanas, italianas, francesas, inglesas, portuguesas, rusas y holandesas. A dichas publicaciones se llegaba a través de un menú en el que se distinguía entre prensa, magazines, clasificando a su vez estas entre diversas categorías como revistas femeninas, masculinas, de motor, deportivas, caza y pesca, golf, fitness, acuáticos, nieve, ciencia, salud, ocio, viajes, economía, historia, música, adultos, etc. Por su parte los libros se dividían en cocina, bienestar, autores, manualidades, idiomas, etc.. Describe las funciones de administración y control de la web que realizaban los condenados, las funciones que realizaban los terceros situados en Ucrania, las cantidades percibidas y el número de las cuentas en la que recibían sus ingresos, y los 36 meses en que se causaron perjuicio a los titulares de los derechos sobre las publicaciones.

En sus fundamentos de derecho pasa a definir el concepto de comunicación pública, y así señala que *“ Youkioske era una página para leer diarios y revistas en línea, donde se podía seleccionar cualquier revista (ordenadas por género) o diarios (por país) y leerlos en el instante; el sitio era gratuito, no se pedía registro para entrar, el usuario podía seleccionar un diario o revista y verla en línea sin tener que descargarla, podía visualizar miniaturas de varias páginas en la parte inferior del navegador y escoger otra página para ver, de esta forma no tenía que cargar o descargar toda la revista y en su lugar íbamos a la revista y a la página que queríamos ver sin cargar el resto por lo que la lectura se volvía inmediata. El sitio Web tenía un excelente lector que permitía cargar y proveer las páginas en íconos pequeños desde la misma página, dar zoom a las páginas de las revistas o diarios con un clic y moverse por las páginas con toda tranquilidad. Por ello, dado que lo que hacen los acusados es crear una página con diversos enlaces que alojan en sus servidores de forma temporal, permitiendo el acceso directo a los archivos al contenido de esos enlaces sin cumplirse las condiciones de una página de intercambio de archivos y creando con su acción una página de descarga directa, entiende el tribunal que no estaría esta actuación dentro del supuesto del artículo 15.b) de la LSSI, que exime de responsabilidad a los prestadores de servicios que permiten el acceso sólo a los destinatarios que cumplen las condiciones impuestas a tal fin, por el destinatario cuya información se solicita; los acusados permitían el acceso a cualquier usuario de Internet. Por ello son responsables por esta actividad que en definitiva es de comunicación pública de una información que*

lesiona derechos de propiedad intelectual de terceros. Esta actividad está sujeta a la responsabilidad correspondiente, en este caso penal; puesto que comunicaban públicamente unas obras para las que no se habían abonado derechos de autor.”

• B)La STS Sala 2ª, S 27-10-2015, nº 638/2015, rec. 909/2015 declaró haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por las representaciones de 2 de los 3 condenados , contra la anterior dictada el día 5 de marzo de 2015 por la Audiencia Nacional, Sección Segunda , en la causa seguida contra ellos mismos y otro no recurrente, por delito contra la propiedad intelectual, que anuló, retro trayendo las actuaciones al momento anterior a dictar sentencia. Y ello por establecer que existe falta de concreción del relato de hechos al no establecer pormenorizadamente cuáles fueron las obras difundidas por medio de la página web, los titulares de las mismas, así el público nuevo que tuvo acceso a las mismas.

Por ello establece que *“La sentencia deberá analizar, consecuentemente, el contenido de la propiedad intelectual agredido. En otros términos, si se afirma que se han comunicado públicamente libros deberá señalarse qué libros han sido objeto de un acto lesivo; si de revistas, cuáles e, igualmente, de periódicos, especificando sí, en concreto, sus contenidos de propiedad intelectual, habían sido, o no, divulgados en Internet por sus titulares.”*

También critica el hecho de haber incluido en el relato de hechos la expresión “comunicar públicamente” y explica que *“. Esa utilización del término previsto en la tipicidad predetermina el fallo e impide una concreta actuación de la defensa. Además, en la interpretación de lo que sea comunicación pública hemos de tener en cuenta la que de ese término realizó la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo, a la que antes nos referimos, STJUE de 13 de febrero de 2014, Caso Svensson, de la que destacamos la siguiente doctrina: "El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29 CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, debe interpretarse en el sentido de que no constituye un acto de comunicación al público, a efectos de dicha disposición, la presentación en una página de Internet de enlaces sobre los que se puede pulsar y que conducen a obras que pueden consultarse libremente en otra página de Internet". La Sentencia interpreta la Directiva 2000/29/CE, referida a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y es de especial relevancia en la interpretación de nuestra norma penal, al contenido en la expresión "comunicación pública" requerida por el tipo penal.*

*Esta Sentencia, caso Svensson, ....sometió a la consideración del Tribunal ... si la inserción de enlaces en una página web que permiten acceder a obras protegidas por derechos de autor, ubicadas en otros lugares de Internet, supone un acto de comunicación pública que deba ser autorizado por los titulares de derechos sobre la obra enlazada."*

La interpretación del TJUE parte de una concepción amplia *"un enlace sí es un acto de comunicación pública en la modalidad de puesta a disposición del público. Ahora bien, los enlaces, aunque sean actos de puesta a disposición, no son actos de «comunicación pública» en el sentido de la Directiva 2001/29/CE que requieran la autorización de los titulares de derechos, salvo que se dirijan a un público nuevo, no*

*contemplado por los titulares de derechos en el momento de autorizar la comunicación inicial. No existe un público nuevo, por ejemplo, cuando los titulares de derechos sobre la obra enlazada habían autorizado que la obra fuera libremente accesible para todos los "internautas".*

Posteriormente la Sentencia manifiesta que el relato fáctico es demasiado escueto, al no incluir pormenorizadamente cuáles fueron los títulos difundidos y a quien perjudican, vicio que aclara, proviene del escrito de acusación: *"El relato fáctico....es escueto en su redacción y la misma aparece comprometida por el escrito de acusación también parco en la expresión del hecho. Aunque refiere que los autores imputados por la conducta incorporaron a la página web libros, no se refiere ningún título, ni por lo tanto, un perjudicado por esa conducta.*

También considera que ha de aclarar cual es el público nuevo al que se dirigen las publicaciones y ello porque algunos eran publicaciones ya compartidas a partir de sus ediciones digitales: *" Por otra parte, aunque señala que fueron 17.000 las revistas y diarios a los que se podía acceder, algunos habían prestado su consentimiento a compartir sus contenidos, en tanto que otros no, los que se relacionan como publicaciones más visitadas (diarios El Mundo, El País, Marca...), que habían denunciado la conducta objeto de la acusación. Sin embargo, conocemos, porque es un hecho notorio, que esas publicaciones, al menos al tiempo de los hechos, comunican sus contenidos a partir de sus ediciones digitales. Se trata de contenidos ya comunicados por el titular del derecho, por lo que desde el relato fáctico no es posible conocer si la comunicación de ese contenido se dirige a lo que la Sentencia del Tribunal Europeo de Justicia denomina "público nuevo", como elemento necesario para la catalogación de comunicación pública que hace típica la conducta. Aunque es cierto que, en ocasiones, los contenidos impresos y digitales de una publicación no son coincidentes, en el relato fáctico no hay referencia alguna a ese extremo y esa falta de concreción no permite la catalogación de hecho como destinado al público nuevo, que caracteriza la comunicación pública; y esa comprobación deberá realizarse al tiempo de los hechos, pues si ahora no coinciden los contenidos impresos y digitales, al tiempo de los hechos sí existía esa coincidencia. Por lo tanto, el relato fáctico de la sentencia, debe ser más explícito en la redacción del hecho y desde ahí realizar la subsunción. El redactado no relaciona libros sobre los que se haya realizado la conducta típica del delito, ni señala los objetos de la propiedad intelectual transgredidos, en los términos que resultan de la Sentencia del TJUE, caso Svensson, y que debe explicitarse en qué medida, al tiempo de los hechos, las publicaciones en la página web "youkioske" no habían sido previamente comunicadas en las ediciones digitales de los mismos titulares. Habrá de examinarse las periciales realizadas en la causa, en su caso, y declarar que el contenido de lo publicado en youkioske estaba protegido porque no había sido publicado anteriormente.*

También considera necesario dar una motivación sobre la regularidad de la clausura de la página: *"También deberá motivarse sobre la queja planteada, en la instancia y en casación, sobre la regularidad de la clausura de la página y en qué medida esa actuación policial ha impedido la acreditación de los hechos o el planteamiento de una defensa adecuada a la imputación del hecho."*

Así concluyen que es necesario dar una nueva redacción al relato de hechos que subsane los defectos de que adolece y así permita su subsunción en el tipo del 271CP: *" Esa falta de determinación del hecho, junto al empleo de un término predeterminante del fallo, "comunicaron públicamente", puesto en relación con la fundamentación de la*

*sentencia que expresa la existencia de una abrumadora prueba sobre el hecho de la acusación, hace preciso la anulación de la sentencia para que se dicte otra, la que teniendo en cuenta lo anteriormente argumentado, la prueba practicada y evitando definir con el empleo de la locución del tipo penal, se redacte un nuevo hecho que, en su caso, permita la subsunción en la norma objeto de la acusación."*

• C) La Segunda Sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 2ª, S 5-2-2016, nº 2/2016, rec. 5/2014. se atuvo a las indicaciones del Tribunal Supremo y en atención a ellas, respecto de los hechos probados, se mantuvieron los recogidos en los apartados PRIMERO A TERCERO , pero respecto de los apartados siguientes recoge pormenorizadamente cuales eran las publicaciones incluidas en la página (una a una, diferenciando por países de origen) en el hecho CUARTO , y en el QUINTO aparece cuál era el público nuevo al que se dirigía: Recoge *"Entre las que eran objeto de publicación reiterada a través de la citada página de Internet se encontraban los diarios y revistas El Mundo, Marca, El País, El Economista, Diario As, Público o Expansión y las revistas Año Cero, Enigmas, Historia de Iberia Vieja, Gigantes del Básquet, el Mundo del Gato o Playboy, cuyos representantes formularon denuncias en distintas instancias tanto administrativas como judiciales o fiscales. Los periódicos aparecían en la web en sus versiones escritas, muchas de las cuales sólo se podían obtener abonando el precio que plataformas como ORBYT y Kiosko y Mas cobraban por acceder al contenido o adquiriéndolas en quioscos y tiendas, siendo éstas en su contenido, diferentes al de las ediciones digitales que de forma gratuita los expresados medios publican en Internet. En la mayor parte de periódicos y revistas se reproducían digitalmente las copias escaneadas de publicaciones físicas en su contenido íntegro sin la autorización del titular de la obra para difundirla, siendo el mismo periódico que se compra en un kiosco o portal de pago. Parte de las noticias que se veían en las ediciones impresas habían sido publicadas previamente por la editorial en sus ediciones digitales (de acceso público y gratuito para todos los internautas), si bien, no aparecen todas las noticias en su integridad, ni figuran los artículos periodísticos en toda su extensión."*

De este modo la sentencia deja claro que mediante la página web se permite el acceso a contenidos de pago sin haber pagado por ellos.

• D) La segunda STS de Sentencia del Tribunal Supremo\_ N°: 920/2016 RECURSO CASACION N° : 604/2016 de 12 de diciembre , que confirma la anterior Sentencia de la Audiencia Nacional, por entender que ahora si, el relato de hechos reúne los elementos del tipo del 271 CP. Así detalla pormenorizadamente, en contestación a los recurrentes, por qué las modificaciones operadas en la Sentencia y ratifica que *"ahora sí se ha concretado el público nuevo al que va dirigido la Sentencia , por considerar que el párrafo antes mencionado "Añade la diferencia existente entre la publicación digital y la impresa del mismo medio de comunicación, en un particular que incide sobre el contenido de la publicación y la diferenciación existente con la publicación digital del mismo medio, lo que permite constatar la diferenciación entre el contenido de ambas publicaciones y rellenar la vigencia del "público nuevo" al que nos referimos en la anterior sentencia como elemento fáctico necesario para conformar la tipicidad de la conducta en el art. 270 y 271 del Código penal .*

*Ese párrafo contiene el ámbito de lo ilícito al comunicar a un público nuevo unos contenidos protegidos por la normativa de la propiedad intelectual. El relato fáctico en la nueva redacción de la sentencia objeto de la impugnación no es mera reproducción del anterior, sino que en la relación de cabeceras incorporadas a la pagina "youkioshe.com" y la expresión de lo realizado, se expresa la incorporación de un*

*contenido no comunicado anteriormente a través de las páginas digitales de los mismos medios de comunicación realiza sin autorización, lo que permite la subsunción en los términos contenidos en la sentencia.*” *En el caso de esta casación, el acceso, nos dice el relato fáctico, no es libre sino que se realiza por el abono de la edición impresa o el abono o suscripción a las plataformas en las que los titulares las alojan para su visionado y lectura. No se trata de facilitar, en el sentido de favorecer, el acceso a una obra ya publicada libremente por su titular, sino el de obviar los presupuestos de uso de la obra, mediante el escaneado en la página web.youkioske.com del contenido protegido para su comunicación pública en condiciones no dispuestas por el titular.*”

Por último hay que señalar que en dicha Sentencia hay un voto particular del Magistrado Ponente Excmo. Sr. D Andrés Martínez Arrieta en cuanto condena por delito de organización del art. 570 bis del Código penal al considerar que no se describe de manera suficiente la actividad de los ucranianos que formaban parte de la organización criminal, y ello a pesar que la Sentencia de casación recogía *"Analizamos un apartado de la impugnación desarrollada en el primer motivo del recurrente en que denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la indebida aplicación del art. 570 del Código penal , el tipo penal de la organización criminal. Sostiene el recurrente que el precepto se introduce en el Código penal en la reforma de 2010 y los recurrentes comienzan su conducta en 2009, luego la norma no estaba en vigor al tiempo del la ejecución de los hechos. Además, los acusados son los titulares del dominio youkioske.com desde septiembre de 2008 y constituyen otra empresa Networkd babilontec S.L. para facturar la publicidad de la página, tratándose de dos personas las que gerencian la actividad y, según el relato fáctico, se valen de unos "ucranianos" no identificados y no pertenecientes al entramado societario que suben los contenidos, sin que se haya acreditado que recibieran remuneración alguno por esa actividad, por lo que no pertenecían a la organización."*

No obstante el voto particular expone: *"En definitiva, los dos condenados gestionaban la página y ordenaban sus contenidos, en tanto que los "ucranianos" hacen las copias y las introducen en la página. Desde esa perspectiva, la pluralidad de personas y el reparto de funciones dirigidas a la actividad típica, permiten, en principio, la subsunción.*

*Sin embargo en el relato fáctico no hay ninguna otra mención que haga referencia a la idea de pertenencia de "los ucranianos" a un grupo, ni de una comunidad de intereses dirigidos a una finalidad delictiva. Se ignora si los "ucranianos" percibían un sueldo, si se consideraba a empleados de los dos gestores y si sus servicios eran controlados o asumidos para la realización del tipo penal."*

## **2.2 Ánimo de lucro**

### *1.2.1 Resoluciones judiciales que consideraban que las web de enlaces no completaban el tipo del 270 CP en su redacción anterior a LO 1/15*

Las resoluciones que negaban el carácter ilícito de la conducta del gestor/ creador de la web de enlaces (auto de la AP de Barcelona, de 11 de noviembre de 2009, Auto de la de la Sección 3 de la AP de León de 13 de enero de 2014 ;Auto 582/2008,11-9-2008, Sección 2ª de la AP. Madrid; Auto 3975/2008, 3-11-2008, Sección 5aAP. Madrid; Sentencia 223/2007, 20-12-2007, Sección 3a, AP. Navarra; Autos de 15 y 10-3-2011 y 27-4-2010 Sección 1a AP Madrid; Auto 11-5-2010, Sección 23a AP Madrid, Auto de la Sección 2a de la AP de Madrid de 8-3-11, Auto de la Sección 29 de 30-6-2011,) fundamentaban tal alegación, además de por las razones anteriormente expuestas, en



entender que no hay un lucro directo: *“La retribución que obtienen los administradores de la página no compensa la descarga de los títulos sino la publicidad derivada de la inscripción en la página, que es independiente de ésta y que se puede producir aunque no haya descarga...y otros servicios que no se contemplan en esta investigación.”*

*2.2.2 Resoluciones judiciales que consideraban que las web de enlaces sí completaban el tipo del 270 CP en su redacción anterior a LO 1/15*

Las Sentencias que sí condenaban por el tipo del antiguo 270 CP, tales como ST AP Castellón de 12 noviembre de 2014, que a su vez alude a otras resoluciones de Audiencias Provinciales favorables a considerar esta conducta como incardinable en el delito del art. 270 CP. (entre otras, Auto 732/2009, 11-11-2009, Sección 3ª, AP. Barcelona; Auto 201/2009, 16-9-2009, Sección 5ª, AP. Murcia; Sentencia 40/2008, 18-2-2008, Sección 1ª, AP. Cantabria; Auto 30-9-2009 de la Sección 2ª, AP. Alava; Auto 26-10-2010 de la AP Valencia Sección 3ª, Auto de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª de 20-10-2011, Sentencia de la AP de Vizcapatrya de 27-9-2011 y SAP de Valencia Sección 4a de 20-1-2014.): reflejan que el ánimo de lucro ha de ser interpretado en sentido amplio y así: *“ el mismo incluye cualquier tipo de remuneración, ventaja o provecho, sin necesidad de que sea directo ” la doctrina reiterada de la Sala 2ª del Tribunal Supremo ha interpretado la intención de lucrarse en un sentido amplio consistente en perseguir cualquier ventaja, utilidad o provecho. Igualmente la Circular de la Fiscalía General del estado 1/2006 estima que existe lucro comercial. Por tanto, no estimamos que exista obstáculo real para apreciar el ánimo de enriquecerse en la conducta del recurrente que sumaba a la posibilidad de hacer uso de los enlaces de sus páginas web, la exigencia del facilitar la dirección de correo electrónico a la que remitir contenidos publicitarios de los que obtenía beneficios dinerarios efectivos.”* De ese modo consideran que la obtención de ingresos por publicidad sí completa la exigencia de ánimo de lucro.

*2.2.3 El caso "Youkioske"*

Como ya hemos visto *la Sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 2ª, S 5-2-2015, Pa 5/14* no fue casada en ninguna de las dos Sentencias por esta cuestión y ello porque definía perfectamente el ánimo de lucro y el perjuicio de tercero, a pesar de dejar la concreción de la responsabilidad civil por losd perjuicios ocasionados a las entidades representadas como acusadoras particulares durante 36 meses para ejecución de Sentencia.

Así la citada Sentencia definía perfectamente que el lucro provenía de la retribución que obtenían los autores provenientes de las empresas de publicidad y reflejaba la suma total de los ingresos obtenidos provenientes de su ilícita actividad, así como la empresa que gestionaban y a través de la cual tributaban "se encargaban de la administración de la compañía que explotaba económicamente la página de Internet a través de NETWORK BABILON, dándole cuenta de las gestiones y resultado de las mismas a O.H".

### 3. CONCLUSIONES

Respecto de las web de enlaces creadas con anterioridad al 1 de julio de 2015 es necesario concretar los siguientes elementos en el escrito de calificación para obtener una Sentencia condenatoria:

- el relato de hechos ha de ser sumamente pormenorizado, reflejar una a una, de manera explícita las obras objeto de difusión a través de la web de enlace, así como el titular de las mismas que no ha otorgado la preceptiva autorización.

- es útil que se realice una entrada y registro en el domicilio del investigado o la sede social de la empresa gestora a la hora de acreditar la posible existencia de un grupo criminal y los roles que desempeñaban tanto el gestor de la página como sus colaboradores, ya fueran los denominados Uploaders, esto es, aquellos que facilitarían los enlaces, o bien otros que proporcionarían el servidor, etc... así como la remuneración obtenida por los mismos.

-para completar el concepto de ánimo de lucro así como la relevancia de la conducta es necesario que se acrediten los ingresos obtenidos por el gestor/administrador de la página web, sean provenientes de publicidad, de la venta de los correos electrónicos de los usuarios, provenientes del pago de los suscriptores a su página o que obtenga por cualquier otro medio directo o indirecto.

-no ha de incluirse la expresión "comunicaban públicamente" en el relato de hechos.

-la necesidad de concretar el público nuevo que tenía acceso a las obras o reproducciones y por qué debían haber pagado para acceder a dichos contenidos.

-también deberá motivarse sobre la regularidad de la clausura de la página.

### 4. BIBLIOGRAFÍA

-**Comentarios prácticos al Código Penal**, 1ª ed., diciembre 2015,15 [Thomson Reuters (Legal) Limited / Manuel Gómez Tomillo y Ricardo M. Mata y Martín y otros ).

-**Comentarios al Código Penal Español. Tomo I y II. 7ª ed., abril 2016** ALFONSO GALÁN MUÑOZ . Ed. [Thomson Reuters (Legal) Limited / Gonzalo Quintero Olivares (Dir.) y otros

-**Código penal, comentarios y jurisprudencia (13ª edición)** José Moya Menguez, Ed. . colex. editorial constitución y leyes

-**Código Penal con Jurisprudencia Sistematizada**, 6ª Edición 2016 Autor/es: Jacobo López Barja de Quiroga, Miguel Ángel Encinar del Pozo y otros ( Tirant Lo Blanch derecho )